Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA 7 No. 12 C – 23 PISO 8 ED. NEMQUETEBA
flia23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 3347029

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: **MEDIDA DE PROTECCIÓN.**
RADICACIÓN: **110013110023-2021-00642-00**
CUADERNO: **1**
RESPUESTA DERECHO PETICIÓN.

En atención al derecho de petición elevado por las partes, el Despacho ha de ponerle de presente, que la Corte[1], reiteradamente, ha precisado sus alcances, al manifestar que, si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia, éstos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, ante esto, debe hacerse una distinción entre los actos de carácter jurisdiccional y los administrativos, para lo cual expresó: "**debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez".**

En ese orden de ideas, la Corporación ha establecido, que el trámite de las peticiones ante las autoridades judiciales, son de dos tipos, las de asuntos administrativos, cuyo trámite debe darse en los términos del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución y el Código Contencioso Administrativo, dentro de las cuales se pueden mencionar la solicitud de copias; y las de carácter judicial o jurisdiccional, que deben tramitarse de conformidad con los procedimientos propios de cada juicio.

Teniendo claridad de estas dos circunstancias, frente al caso en estudio, se puede predicar que la petición incoada es de carácter jurisdiccional o judicial, por cuanto, con la petición, se pretende:

- Se considere la sanción que corresponda para estos trámites.
- Que los extremos están de acuerdo al continuar con la medida de protección.

Atendiendo la solicitud elevada y teniendo en cuenta que el trámite que se debe impartir a la misma, debe ser de tipo jurisdiccional, se hace improcedente la vía incoada, por los extremos, frente a lo solicitado; en consecuencia, deberá imprimirse el procedimiento legalmente establecido para este tipo de solicitudes y se dará contestación al suplicante, en este sentido; sin embargo, en aras de no incurrir en una vulneración al derecho constitucional de petición, informa el Despacho, lo siguiente;

1. Conforme a lo manifestado en el escrito de petición, entendiéndose que lo que se busca es la terminación del presente trámite, se le pone de

presente a los extremos que, el Derecho de petición, no es procedente en esta actuación, toda vez que, se debe agotar el trámite legal establecido para lo pretendido; de igual manera, esta no es la instancia que deba decidir sobre lo requerido, ya que el art 18 de la ley 294 de 1996, modificada por el art 12 de la Lay 575 de 2020, establece que, *"Artículo 18. En cualquier momento, las partes interesadas, el Ministerio Público, el Defensor de Familia, demostrando plenamente que se han superado las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección interpuestas,* ***podrán pedir al funcionario que expidió las órdenes la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas ordenadas***. (subrayada y en negrilla fuera de texto).

-

2. Como consecuencia de lo anterior, el peticionario deberá acudir, directamente, ante la autoridad que ordenó la medida de protección, a fin de que le sea levantada la petición de terminación de la medida impartida.

En estos términos, este estrado judicial, responde la petición radicada por los señores LUIS ALFONSO PÉREZ CARRILLO y MARÍA ISABEL RUIZ.

NOTIFÍQUESE, esta comunicación por el medio más expedito, a los memorialistas, dejando las constancias del caso.

CÚMPLASE,

RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
JUEZ
(2)